



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-187/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:

PARTIDO MORENA

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL 21 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIA:

LILIÁN HERRERA GUZMÁN

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para controvertir el cómputo distrital de la Elección de Jefatura de Gobierno, en dicho Consejo, en el Proceso Electoral local 2023-2024.

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) emitió la declaratoria formal inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Lineamientos de postulación. En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 mediante el cual dieron a conocer los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Lineamientos de postulación).

3. Modificación a los Lineamientos de postulación. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se dieron a conocer las modificaciones a los Lineamientos de postulación, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023.

4. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir diputaciones del Congreso de la Ciudad de México; así como a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Concejalías.

5. Cómputo distrital. El tres de junio siguiente, el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo Distrital), concluyó el cómputo distrital de la **elección de Jefatura de Gobierno en el Distrito Electoral local 21**, del que se desprenden los siguientes resultados:



Partido Político o Coalición	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	27,393	Veintisiete mil trescientos noventa y tres
	10,269	Diez mil doscientos sesenta y nueve
	4,786	Cuatro mil setecientos ochenta y seis
	7,096	Siete mil noventa y seis
	5,475	Cinco mil cuatrocientos setenta y cinco
	8,779	Ocho mil setecientos setenta y nueve
morena	70,121	Setenta mil ciento veintiuno
	3,118	Tres mil ciento dieciocho
	555	Quinientos cincuenta y cinco
	120	Ciento veinte
	117	Ciento diecisiete
	6,297	Seis mil doscientos noventa y siete
	445	Cuatrocientos cuarenta y cinco
	1,028	Mil veintiocho
	1,112	Mil ciento doce

Partido Político o Coalición	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
votos para candidaturas no registradas	140	Ciento cuarenta
Votos nulos	2,980	Dos mil novecientos ochenta
Votación Total emitida	149,831	Ciento cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y uno

De los que se advierte que la persona candidata postulada por la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, obtuvo la mayoría de votos.

6. Declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el ocho de junio siguiente, el Consejo General, declaró la validez de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y otorgó la constancia de mayoría respectiva a la candidatura postulada por la Coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con el cómputo distrital, el siete de junio de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM-CD21/381/2024**, de doce de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, misma que fue recibida en la oficialía de partes en la misma fecha.

3. Integración y turno. El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1536/2024.

4. Radicación. El veintiuno de junio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Requerimientos. El veinticinco de junio de este año, once y veinticinco de julio siguientes, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la emisión de la resolución atinente, misma que fue desahogada en su oportunidad.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio, en el que se impugna el cómputo distrital.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103, 108, 110, 111 y 112, fracción III y 113, fracciones III y IV.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno en el Proceso Electoral Local 2023-2024 correspondiente al Distrito Electoral 21, al considerar que se actualiza las causales de nulidad establecidas en el artículo 113, fracciones I, III y IV de la Ley Procesal Electoral, consistentes en la instalación de casillas en lugar distinto del designado; recepción de votación por personas no autorizadas para tal efecto y error en el cómputo de los votos.

SEGUNDA. Parte Tercera interesada. En el presente juicio, compareció con ese carácter, el partido Morena a través de su representante propietario [REDACTED].

Al respecto, el artículo 43, fracción III de la Ley Procesal Electoral local señala que la parte tercera interesada es el partido político, coalición, candidatas y candidatos, propuestos por los partidos políticos o sin partido, la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por su parte, el numeral 44, de la Ley en cita, dispone que las partes terceras interesadas podrán comparecer al juicio, mediante un escrito en el que manifiesten lo que a su interés convenga.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral considera que debe tenerse al Partido Morena como tercero interesado, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de comparecencia contiene nombre y firma autógrafa de quien acude, y en él, se expresan las razones en que expone su interés incompatible con el de la parte actora, es decir, su pretensión es demostrar la legalidad y constitucionalidad de la votación emitida en las casillas que se impugnan.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 44 de la citada Ley Procesal, el escrito de comparecencia de la parte tercera interesada se debe presentar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

En el caso, tal y como se desprende de la razón de fijación, el escrito de demanda se publicó en los estrados del Consejo Distrital a las once horas con cincuenta y nueve minutos (11:59) del siete de junio del año en curso y se retiró a misma hora del diez siguiente.

Si el escrito de comparecencia se presentó el diez de junio a las veintiuna horas con cuarenta y cuatro minutos (21:44), tal y como se observa del acuse de recepción, es evidente que se realizó dentro del plazo establecido para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico del partido Morena para comparecer al presente juicio como parte tercera interesada, puesto que se trata de un partido integrante de la Coalición que postuló la

candidatura ganadora en la elección que nos ocupa, de ahí que tenga un interés incompatible con el que pretende la parte actora.

También se tiene por acreditada la personería de [REDACTED], quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital. Calidad que le reconoce tal carácter, al rendir su informe circunstanciado.

Finalmente, se tiene por reconocido el interés jurídico de Morena, ya que demostró tener intereses contrarios a los de la parte actora, en virtud de que, en caso de que prospere su pretensión, puede repercutirle perjuicio.

Al quedar acreditados los requisitos formales, se admite como parte tercera interesada a Morena.

TERCERA. Causales de improcedencia. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**

Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.¹

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

Falta de legitimación

La autoridad responsable afirma que el representante suplente del Partido actor ante el Consejo Distrital 21 no ha protestado el cargo, lo cual, en términos del artículo 121, del Código Electoral constituye un requisito indispensable para poder actuar.

Lo anterior, a su parecer actualiza la falta de legitimación.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón y, por lo tanto no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción V, de la Ley Procesal Electoral, ya que con independencia de lo alegado por la responsable, lo cierto es que quien comparece en nombre del Partido Acción Nacional, al ser su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral², está legitimado para actuar en su nombre, en los

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

² Lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral, al estar publicado en la página oficial del Instituto Electoral local. Consultable en <https://www.iecm.mx/consejo-general/informacion-del-consejo-general-del-iecm/integrantes-del-consejo-general-del-iecm/representantes-de-los-partidos-politicos-ante-el-consejo-general/>

Consejos Distritales, tal como lo establece el artículo 46, fracción I, inciso a), de la Ley Procesal Electoral.

Por lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Una vez desestimada la causa de inadmisión hecha valer por la parte tercera interesada y dado que este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra, se concluye que el presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, como enseguida se muestra.

Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se menciona de manera expresa los hechos en los que se basan el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la representación de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la normativa, pues de conformidad con el numeral 42 de la Ley Procesal Electoral, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate.

Por su parte, el numeral 104 de la misma ley dispone que cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

En el caso, de autos se desprende que la parte actora controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno en el Distrito Electoral 21.

Si el cómputo distrital concluyó el tres de junio de dos mil veinticuatro, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **cuatro al siete de junio del año que transcurre**.

Por tanto, si la demanda se presentó el último de los días señalados, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.

c) Legitimación y personería. La parte promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación que se resuelve.

En el caso, el Partido Acción Nacional cuenta con legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Procesal Electoral, ya que la candidatura que postuló en coalición para la elección que controvierte, obtuvo el segundo lugar de la votación. Aunado a que considera que existieron irregularidades durante la jornada electiva que afectaron los resultados.

Respecto a la personería, se acredita que [REDACTED] es representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital, tal como lo reconoce la autoridad responsable.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que postuló en coalición, una candidatura para participar en la elección que impugna, en la cual considera se presentaron diversas irregularidades que afectaron los resultados de la contienda electoral.

e) Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la parte actora en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal podría declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva.

En su caso, revocar la constancia de mayoría relativa expedida por el Consejo General y otorgarla a la candidatura que resulte ganadora como resultado de la anulación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracciones II, III y IV, de la Ley Procesal Electoral local.

Requisitos especiales

Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Procesal Electoral, cuando los juicios electorales cuestionen los resultados y

declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:

I. Elección que se impugna. El partido accionante controvierte el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 21.

II. Acta de cómputo distrital impugnada. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte el acta del cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 21.

III. Mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite y la causal hecha valer. Del análisis al escrito de demanda se advierte que el partido accionante hace valer las causales contenidas en las fracciones I, III y IV del artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local, relativas a que determinadas casillas se instalaron, sin causa justificada, en un lugar distinto al designado; que la votación fue recibida por personas no autorizadas, y que hubo error en el cómputo de votos.

Asimismo, individualiza, a través de los listados que presenta, las **2** (dos), **94** (noventa y cuatro) y **22** (veintidós) casillas, en las que considera se actualizan las causales de nulidad referidas, según cada caso.

IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital. Se cumple conforme a lo razonado en el punto que antecede.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad, corresponde analizar el fondo del presente asunto.

QUINTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en su expresión, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**³.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁴.

³ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

⁴ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Agravios.

1. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado.

La parte actora argumenta que se viola en su perjuicio el artículo 113, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, ya que las casillas de las secciones que se enlistan, el día de la jornada electoral, fueron instaladas en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, sin señalar alguna de las causales de justificación o circunstancia de fuerza mayor señaladas por la legislación aplicable.

Lo anterior, respecto de las casillas siguientes:

No.	CASILLA	TIPO
1	2000	C1
2	200	C1

2. Recepción de la votación por personas no autorizadas.

El partido accionante argumenta que el día de la jornada electoral, en las casillas que enlista, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

En ese sentido, considera que dichas personas no reúnen el requisito establecido por el Código Electoral para ser integrantes de la Mesa, consistente en pertenecer a la sección electoral que comprende a la casilla, vulnerando el principio de certeza en la elección.

En su estima, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, en las casillas siguientes:

1.	1989 B	25.	2040 C1	49.	2249 C4	73.	2298 B
2.	1989 C1	26.	2041 B	50.	2249 C5	74.	2304 B
3.	1990 C1	27.	2042 C1	51.	2250 C1	75.	2311 C1
4.	1991 B	28.	2044 B	52.	2251 B	76.	2314 B
5.	1991 C1	29.	2044 C2	53.	2252 B	77.	2314 C1
6.	1992 B	30.	2045 B	54.	2252 C1	78.	2316 C2
7.	1999 B	31.	2066 B	55.	2254 B	79.	2318 C1
8.	1999 C1	32.	2066 C1	56.	2256 C1	80.	2501 B
9.	2000 C1	33.	2213 B	57.	2258 C1	81.	2502 B
10.	2001 B	34.	2213 C1	58.	2260 B	82.	2502 C1
11.	2004 B	35.	2214 C2	59.	2262 B	83.	2504 C1
12.	2009 B	36.	2218 C1	60.	2262 C1	84.	2505 C2
13.	2010 B	37.	2225 C1	61.	2263 B	85.	2527 C1
14.	2010 C1	38.	2225 C2	62.	2265 C1	86.	2533 C1
15.	2012 B	39.	2238 C1	63.	2266 B	87.	2534 B
16.	2014 B	40.	2240 C1	64.	2269 C1	88.	2534 C1
17.	2015 B	41.	2242 C1	65.	2271 C1	89.	2535 C1
18.	2016 C2	42.	2244 B	66.	2272 B	90.	2548 C2
19.	2020 B	43.	2244 C1	67.	2273 B	91.	2549 B
20.	2021 B	44.	2247 B	68.	2275 B	92.	2970 C2
21.	2037 C1	45.	2248 C1	69.	2276 B	93.	2971 B
22.	2038 C1	46.	2249 B	70.	2278 B	94.	5516 B
23.	2039 C1	47.	2249 C1	71.	2281 C2		
24.	2040 B1	48.	2249 C3	72.	2282 C2		

3. Error determinante en el escrutinio y cómputo de votos.

La parte actora argumenta que se viola en su perjuicio el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal, ya que en las casillas que enseguida se enlistan, existen inconsistencias entre el total de votos extraídos de la urna, los votos consignados a cada candidatura, los votos nulos y el resultado de la votación. Inconsistencia que es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

A continuación, se detallan los casos en comento:

No.	Sección y casilla	Personas que Votaron	Rep. de Partido que votaron	Votos Sacados de urna	Lista nominal	Suma Votos partidos	Candidaturas No registradas	Votos nulos	Total	Error Aritmético	Diferencia entre 1º y 2º Lugar
1.	1993 C	413	8	421	593	411	0	1	412	9	156
2.	1997 B	468	2	470	681	443	0	7	450	20	154
3.	2010 C	367	5	376	546	371	5	11	387	-11	173
4.	2014 C	367	0	288	560	345	0	3	348	-60	49
5.	2019 B	367	2	369	518	360	6	0	366	3	88
6.	2241 C	386	5	348	553	336	0	4	340	8	95
7.	2245 B	380	1	381	526	375	0	3	378	3	144
8.	2252 B	377	6	323	598	372	0	11	383	-60	74
9.	2252 S	241	0	241	0	175	1	4	180	61	69
10.	2269 C	369	2	371	513	363	0	3	366	5	83
11.	2270 B	498	0	997	654	494	0	0	494	503	75
12.	2278 C	441	3	452	697	432	0	0	432	20	173
13.	2279 C	447	5	457	637	433	2	16	451	6	151
14.	2282 C	334	3	359	537	344	1	8	353	6	126
15.	2298 B	373	5	400	578	376	0	4	380	20	131
16.	2298 C	392	6	326	577	418	0	14	432	-106	95
17.	2299 B	389	1	383	532	380	0	8	388	-5	119
18.	2301 B	511	2	516	679	517	0	4	521	-5	4
19.	2307 B	446	2	448	629	456	0	12	468	-20	170
20.	2501 B	374	6	382	545	378	0	6	384	-2	102
21.	2519 B	482	3	485	710	670	0	15	685	-200	9
22.	2531 B	448	1	448	650	440	0	9	449	-1	163

Precisado lo anterior, se advierte que la **pretensión** de la parte actora es que se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas de casilla señaladas.

La **causa de pedir** se sustenta en que el día de la jornada electoral se presentaron diversas irregularidades y se actualizaron distintas causales de nulidad en las mesas directivas de casilla.

Esto es así, ya que considera que se acreditan los elementos normativos para determinar la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla conforme a las fracciones I, III y IV, del artículo 113 de la Ley Procesal, esto es, instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado; recibir la votación por personas u órganos no facultados para ello y haber mediado error o dolo en la computación de los



votos que sea irreparable, aunado a que son determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional llevará el estudio de las casillas precisadas por el partido promovente, conforme a lo siguiente:

	DISTRITO 21			
	IZTAPALAPA			
	CASILLAS IMPUGNADAS			
	CASILLA	Art. 113		
		I	III	IV
1.	1989 B		X	
2.	1989 C1		X	
3.	1990 C1		X	
4.	1991 B		X	
5.	1991 C1		X	
6.	1992 B		X	
7.	1993 C			X
8.	1997 B			X
9.	1999 B		X	
10.	1999 C1		X	
11.	2000 C1	X	X	
12.	2001 B		X	
13.	2004 B		X	
14.	2008 C1	X		
15.	2009 B		X	
16.	2010 B		X	
17.	2010 C			X
18.	2010 C1		X	
19.	2012 B		X	
20.	2014 B		X	
21.	2014 C			X
22.	2015 B		X	
23.	2016 C2		X	
24.	2019 B			X
25.	2020 B		X	
26.	2021 B		X	
27.	2037 C1		X	
28.	2038 C1		X	
29.	2039 C1		X	
30.	2040 B1		X	
31.	2040 C1		X	
32.	2041 B		X	
33.	2042 C1		X	
34.	2044 B		X	
35.	2044 C2		X	
36.	2045 B		X	
37.	2066 B		X	
38.	2066 C1		X	
39.	2213 B		X	
40.	2213 C1		X	
41.	2214 C2		X	
42.	2218 C1		X	
43.	2225 C1		X	
44.	2225 C2		X	
45.	2238 C1		X	
46.	2240 C1		X	
47.	2241 C			X
48.	2242 C1		X	
49.	2244 B		X	
50.	2244 C1		X	
51.	2245 B			X
52.	2247 B		X	
53.	2248 C1		X	
54.	2249 B		X	
55.	2249 C1		X	
56.	2249 C3		X	
57.	2249 C4		X	
58.	2249 C5		X	
59.	2250 C1		X	
60.	2251 B		X	
61.	2252 B		X	X
62.	2252 C1		X	
63.	2252 S			X
64.	2254 B		X	
65.	2256 C1		X	
66.	2258 C1		X	
67.	2260 B		X	
68.	2262 B		X	
69.	2262 C1		X	
70.	2263 B		X	
71.	2265 C1		X	
72.	2266 B		X	
73.	2269 C			X
74.	2269 C1		X	
75.	2270 B			X
76.	2271 C1		X	
77.	2272 B		X	
78.	2273 B		X	
79.	2275 B		X	

80.	2276 B		X		98.	2501 B		X	X
81.	2278 B		X		99.	2502 B		X	
82.	2278 C			X	100.	2502 C1		X	
83.	2279 C			X	101.	2504 C1		X	
84.	2281 C2		X		102.	2505 C2		X	
85.	2282 C			X	103.	2519 B			X
86.	2282 C2		X		104.	2527 C1		X	
87.	2298 B		X	X	105.	2531 B			X
88.	2298 C			X	106.	2533 C1		X	
89.	2299 B			X	107.	2534 B		X	
90.	2301 B			X	108.	2534 C1		X	
91.	2304 B		X		109.	2535 C1		X	
92.	2307 B			X	110.	2548 C2		X	
93.	2311 C1		X		111.	2549 B		X	
94.	2314 B		X		112.	2970 C2		X	
95.	2314 C1		X		113.	2971 B		X	
96.	2316 C2		X		114.	5516 B		X	
97.	2318 C1		X						

Como se puede observar el universo de mesas receptoras de votación que se cuestionan por el partido actor asciende **ciento catorce (114)**⁵, mismas que serán analizadas por causal, de manera ordenada y ascendente.

Resulta pertinente decir que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", mismo que se adopta en la jurisprudencia 9/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁶.

⁵ De las **114** casillas impugnadas: **2** versan sobre la causal prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Procesal, **94** por la causal de la fracción III y **22** por la prevista en la fracción IV del mismo artículo, precisando que 3 casillas se controvierten por 2 causales.

⁶ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, páginas 532 a 534.

El principio contenido en la tesis señalada debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Resulta ineludible precisar que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integra la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral, la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS**

RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).⁷”

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acredite la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas de jornada electoral.

Análisis específico de las causales de nulidad

1. Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113 fracción I, de la *Ley Procesal*: “*Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el Instituto Nacional Electoral*”.

El partido actor argumenta que, en las dos casillas señaladas en su escrito de demanda, se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Procesal, en tanto que se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Instituto Nacional Electoral.

Ello, ya que de la comparación realizada entre el Encarte y las actas de jornada y las de escrutinio y cómputo, advierte que las

⁷ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

ubicaciones de dichas casillas no coinciden, lo que, a su decir, generó una baja afluencia de electorado en comparación del porcentaje total de la participación en la Ciudad de México, lo que hace evidente la violación al principio de certeza, porque la ciudadanía no tuvo conocimiento con precisión del lugar al que debía acudir a votar.

Disposiciones jurídicas aplicables.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Procesal, que establece:

***“Artículo 113.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:*

I. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el Instituto Nacional Electoral, según sea el caso.”

Así, los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis son los siguientes:

- a)** Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b)** Que no existió una causa que justificara ese cambio.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, la legislación electoral garantiza el respeto al principio de certeza, rector en la materia, a fin de que el electorado pueda identificar claramente la casilla donde debe ejercer su derecho al voto y los partidos o candidaturas

contendientes puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo o por el INE, órganos facultados para determinar la ubicación de las casillas.

Una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación del respectivo Encarte, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito electoral correspondiente. Además, una copia de esta información se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidaturas.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que pueda acudir a la que le corresponda para emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 276 de la LEGIPE se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

“Artículo 276.

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;*
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y*
- e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.*

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.”

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e), del artículo transcrito, conviene precisar que por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad de las personas o imprevisible e inevitable; y por "**fuerza mayor**", un hecho insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en un lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en el electorado que acude a sufragar, por lo que no se violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal.

Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando la ciudadanía ejerce su derecho a votar y, precisamente, el ejercicio de ese derecho es el valor que protege la norma en comento, de manera que la ciudadanía pueda conocer con plena certidumbre y seguridad, las circunstancias del lugar donde se dispondrá lo necesario para que pueda votar, a través de la instalación y operación de la respectiva casilla.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que la ciudadanía tenga la certeza del lugar al cual debe acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que, cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, podrá actualizarse la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Procesal, **si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que debería acudir para sufragar.**

Esto es así, pues para que se actualice la causal es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó

confusión en el electorado, generando que las personas no estuvieran en posibilidad de ubicar el lugar donde les correspondía votar y, por tanto, no pudieran acudir a ejercer ese derecho.

Sólo de ese modo, quedará demostrada una afectación al invocado al principio de certeza, que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Procesal, el que afirma está obligado a probar, y del mismo modo lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, quien impugna tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas cuya votación cuestiona, se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretenden hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla **se instaló en lugar diferente** al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, como elemento más importante, que se acredite el haber provocado confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, en función de ello, que no haya podido hacerlo.

Apuntado el marco jurídico atinente, este Tribunal Electoral procede al examen particular de las casillas reclamadas por la parte actora, respecto de las cuales hace valer la mencionada hipótesis de anulación.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por la parte actora, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, denominada Encarte, aprobada por el correspondiente Consejo Distrital; en su caso, los acuerdos emitidos por tal autoridad electoral, respecto a la modificación de dicha ubicación; así como las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, y las Actas de Incidentes de las casillas materia de impugnación, documentos estos últimos, elaborados por los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Constancias que, dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, 55, fracción I y 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral, al no aportarse por la parte actora objeción o prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias referidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación, se presenta un cuadro en el que se consigna la información relativa al número de casilla y tipo; la ubicación donde —según su dicho—, indebidamente se instaló cada casilla; la ubicación precisada en el Acta de Escrutinio y Cómputo y de Jornada; y, por último, la ubicación de las casillas publicada en el Encarte.

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ SEGÚN DEMANDA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y DE JORNADA	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
1	200	C1	INSTITUTO PIERRE JANET MELGAR NO. 72 GUADALUPE DEL MORAL, IZTAPALAPA 09300		ESCUELA PRIVADA INSTITUTO PIERRE JANET, CALLE AGUSTÍN MELGAR, NÚMERO 72, COLONIA GUADALUPE DEL MORAL, CÓDIGO POSTAL 09300, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE MIGUEL HIDALGO Y AVENIDA JALISCO
2	2000	C1	FACHADA BLANCA, ZAGUÁN NEGRO, CALLE BATALLA DE LOMA ALTA, MANZANA 135, LOTE 1456 B, COLONIA LEYES DE REFORMA TERCERA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 09310, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE 15 DE JUNIO DE 1861 Y CALLE 3 DE JUNIO DE 1861	BATALLA DE LOMA ALTA MZ. 135, LT. 1456 B, COLONIA LEYES DE REFORMA 3ª. SECCIÓN	FACHADA BLANCA, ZAGUÁN NEGRO, CALLE BATALLA DE LOMA ALTA, MANZANA 135, LOTE 1456 B, COLONIA LEYES DE REFORMA TERCERA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 09310, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE 15 DE JUNIO DE 1861 Y CALLE 3 DE JUNIO DE 1861

- Casilla que no coincide con el Distrito Electoral de la elección impugnada

Por lo que hace a la casilla **200 C1** el agravio es **inoperante**, ya que dicha sección no pertenece al Distrito Electoral local 21, e incluso, a ningún otro de los que comprende el Encarte.

Luego de realizar una consulta en dicho documento⁸, se advirtió que el Distrito Electoral de la Elección que se impugna comprende de la sección 2273 a la 2326.

⁸ <https://www.iecm.mx/www/sites/elecciones2024/assets/files/ubicacionMesasDirectivasJL.pdf>. Tomado de la página de Internet oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo que se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral local.

Razón por la cual, debe desestimarse su reclamo, ya que la sección no está relacionada con la elección del ámbito que impugna.

En todo caso, la parte actora fue omisa en proporcionar los datos correctos de la casilla que impugnaba, como elemento primordial para que este Tribunal emprendiera el análisis solicitado.

- **Casilla cuyo domicilio fue asentado errónea o incompletamente en las actas elaboradas por la mesa directiva**

Por lo que hace a la casilla **2000 C1**, se advierte que el domicilio señalado por el partido actor como aquél en que se instaló la mesa receptora, el que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo y de jornada, así como el del Encarte, son medularmente coincidentes.

En esencia, coincide el número de calle, manzana, lote y colonia. Y, si bien, no se asentó el código postal, la colonia y se omitió colocar la referencia "*fachada blanca, zaguán negro, entre calle 15 de junio de 1861 y calle 3 de junio de 1861*", ello no puede estimarse como una irregularidad que, por sí misma, baste para la actualización de la causal de nulidad de casilla bajo análisis.

Esto es así, ya que dichos elementos son adicionales a la dirección, es decir, sirven para dar una mayor referencia y facilitar la ubicación del lugar. Además, la falta de dichos elementos puede obedecer a un error, imprecisión o confusión por parte de las personas funcionarias que actuaron en la mesa directiva, ya que el resto de los datos del domicilio, sí fueron asentados correctamente, lo que apoya tal inferencia.

Aunado a que en el expediente no obran elementos de prueba que evidencien algo en contrario⁹.

Asimismo, es válido presumir, que las personas que fungieron como funcionarias de casilla, no necesariamente conocen los datos correctos de la dirección del lugar donde operó la casilla, pues se asume, no residen en ese preciso lugar; circunstancia apta para justificar la omisión de datos referenciales.

De igual modo, en el Acta de Escrutinio y Cómputo, en los apartados correspondientes, no hay señalamiento alguno sobre su cambio de domicilio, ni acta de incidentes que señalen alguna problemática generada a partir de la irregularidad alegada.

Sobre este aspecto, cabe señalar que el partido actor refiere que dicha irregularidad afectó la afluencia del electorado, al generar confusión e incertidumbre respecto de la ubicación en la cual tendrían que ejercer su derecho a sufragar, sin embargo, los datos que aporta para evidenciar la participación de las personas son coincidentes, es decir, manifiesta que el promedio de concurrencia en el Distrito **21** fue del **69%**, mientras que en las casillas impugnadas fue del **69%**. De ahí que su argumento carezca de razón.

Así, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, rector en materia de nulidades, no procede invalidar la votación emitida en la casilla en mención.

⁹ Argumento sostenido en la Sala Regional Toluca en la sentencia del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente ST-JIN-86/2018.

2. Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral: “*La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código*”.

La parte actora aduce que, el día de la jornada electoral, en las casillas que enlista en su escrito inicial, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, las cuales considera **no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron**, vulnerando el principio de certeza en la elección.

Disposiciones jurídicas aplicables

Para analizar dicha causal, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

El artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 82, párrafo 1, de la citada norma jurídica, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadores o

escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2, del mismo artículo, prevé que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales.

Por su parte, el artículo 254 de la LEGIPE precisa que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, las personas seleccionadas por el Consejo Distrital que corresponda serán las autorizadas para recibir la votación.

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- a)** Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.
- b)** Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias o funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación

a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la LEGIPE, y el Acta deberá ser firmada, tanto por el funcionariado como por las representaciones de los partidos que estuvieron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución atinente.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la persona titular de la presidencia, ésta designará al funcionariado faltante, recorriendo el orden de quienes estén presentes y habilitando a las o los suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre formado en la fila de la casilla, verificando que se encuentre en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de aquélla o aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguna o alguno de los escrutadores, ésta o éste asumirá

las funciones de la presidencia y hará la designación del funcionariado faltante.

Estando solamente las personas suplentes, alguna asumirá la función de la presidencia y otras del secretariado, así como un escrutador o escrutadora, debiendo proceder la primera a la instalación de la casilla.

Cabe precisar que conforme a la jurisprudencia 44/2016, de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**¹⁰, la Sala Superior consideró que la integración sin personas escrutadoras no afecta la validez de la votación recibida en casilla, en atención a que es atribución de la presidencia, asumir las actividades propias y distribuir las de las ausencias, por lo que, es válido que, con ayuda del funcionariado presente y ante las representaciones de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.

En caso de no asistir las o los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las o los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría al funcionariado, de entre el electorado que se encuentre presente, verificando previamente que se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

correspondiente y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una o un notario público o juez; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las representaciones de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las representaciones de los partidos, candidaturas, ni del funcionariado público.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes fueran titulares o suplentes por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de residentes en dicha sección.

En ese sentido, se considerará que la mesa recibió válidamente la votación.

Ahora bien, la Sala Superior, en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)¹¹”,** sostuvo que, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal correspondiente a la sección electoral respectiva, al

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al interés manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con personas electoras de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución del funcionariado de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir las ausencias.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución del funcionariado se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución y el desarrollo del procedimiento para realizarla, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se

siguió el procedimiento establecido previamente en la ley ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como funcionaria o funcionario de casilla a una representación partidista, a una o a un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando las personas nombradas por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a quienes finalmente integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Por otra parte, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna persona de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

Por último, debe decirse que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, **estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016** (actualmente no vigente) cuyo rubro es el siguiente: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”**, en la que esencialmente sostenía que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes:

identificar la casilla impugnada; precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y, mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Así, en la ejecutoria citada, la Sala Superior consideró abandonar dicha jurisprudencia, a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer las partes demandantes, en virtud de que el criterio contenido en la citada jurisprudencia, no permitía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionaran elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, en ese caso en particular, señaló que **la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.**

Retomando dicho precedente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2195/2021**, sostuvo que es razonable analizar la causal de nulidad correspondiente a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados, **cuando en la demanda se señalen elementos mínimos de identificación, como lo es el cargo y la casilla controvertida.**

Por otro lado, la Sala Superior al resolver los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-1059/2021 Y ACUMULADOS**, razonó que el hecho de que el nombre de las personas cuya participación se cuestiona, aparecieran en el Encarte aprobado por el INE, resulta suficiente para estimar que fueron debidamente autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente.

Ello, dado que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la LEGIPE, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución para señalar la ubicación de las casillas y la designación del funcionariado de las mesas directivas, mientras que el artículo 254, numeral 1, inciso g), prevé que las juntas distritales integrarán las mesas directivas con la ciudadanía seleccionada conforme al procedimiento previsto en dicho precepto, por lo que el hecho de aparecer en el Encarte implica que la persona fue seleccionada por la junta distrital y, por ende, se encuentra facultado para recibir los votos.

Finalmente, en el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y, los escritos de incidentes.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con los criterios precisados, se realizará el estudio de la causal de nulidad.

Para analizar la causal de referencia, este órgano jurisdiccional analizará si las personas que señala la parte actora pertenecen a la sección electoral, para tal efecto, se revisará de acuerdo con las actas de jornada electoral correspondientes a cada casilla, si éstas fungieron como personas funcionarias.

En el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran a las secciones electorales correspondientes, se estima que el agravio sería infundado ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

De igual forma, se comparará a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con las personas funcionarias autorizadas para integrar la casilla, de acuerdo con el documento conocido como Encarte.

Ello, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso de que el nombre de las personas funcionarias aparecieran en el Encarte, este Tribunal Electoral considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas señaladas por el partido accionante no aparecieran en el Encarte y tampoco en la lista nominal de las secciones electorales materia del presente juicio.

Caso Concreto¹².

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, en 94 casillas y 151 cargos que señala, la votación fue recibida por

¹² Se precisa que los documentos que sirvieron para analizar la presente causal de nulidad obran en el expediente TECDMX-JEL-188/2024. Lo que se hace valer como hecho público, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

personas que no estaban facultadas por la ley, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

A. Casillas donde las personas ciudadanas señaladas por el actor no participaron como funcionarias.

Por lo que hace a las casillas que se enlistan a continuación, no le asiste la razón a la parte actora, ya que de la revisión de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que las personas que la parte accionante señala que recibieron la votación de manera indebida, **no integraron la mesa directiva** citada; en ese sentido, las personas ciudadanas en cuestión son las que aparecen en el cuadro anexo.

Es decir, las personas que el partido actor señala en su escrito de demanda no ocuparon ni el cargo denunciado ni algún otro **de la mesa de casilla concretamente impugnada**, por lo que su agravio deviene **inoperante**. Los casos en comento son los que se detallan a continuación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

DISTRITO ELECTORAL 21 IZTAPALAPA		
	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)
1	1999 C1	
2	2000 C1	
3	2004 B	
4	2012 B	
5	2021 B	



6	2039 C1		
7	2044 B		
8	2225 C2		
9	2249 C4		
1	2252 B		
1	2262 B		
1	2273 B		
1	2281 C2		
1	2282 C2		
1	2504 C1		
1	2535 C1		

B. Personas que sí fungieron y que aparecen en lista nominal o encarte.

En el presente cuadro, se muestran las personas que se encuentran en el listado nominal o en el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la sección electoral de que se trata.

DISTRITO ELECTORAL 21 IZTAPALAPA			
	CASILL A	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL/ENCARTE
1.	1989 B	(E3)	SECCIÓN: 1989 B PÁGINA: 5 FOLIO: 145 COMO
2.	1989 C1	(E3)	SECCIÓN: 1989 C1 PÁGINA: 12 FOLIO: 373
3.	1990 C1	(E3)	SECCIÓN: 1990 B PÁGINA: 21 FOLIO: 643
4.	1991 B	(E2)	SECCIÓN: 1991 C1 PÁGINA: 20 FOLIO: 628 COMO
5.	1991 B	(E3)	SECCIÓN: 1991 B PÁGINA: 15 FOLIO: 467
6.	1991 C1	(E2)	SECCIÓN: 1991 B PÁGINA: 1 FOLIO: 18 COMO MA. LOURDES AGUIRRE CARDONA

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

7.	1992 B	(E3)	SECCIÓN: 1992 C1 PÁGINA: 14 FOLIO: 433 COMO
8.	1999 B	(P)	SECCIÓN: 1999 C1 PÁGINA: 20 FOLIO: 633
9.	2001 B	(E2)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO E2 DE LA SECCIÓN 2001 B
10.	2004 B	(S1)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO S1 DE LA SECCIÓN 2004 B COMO
11.	2009 B	(E3)	SECCIÓN: 2009 B PÁGINA: 17 FOLIO: 516
12.	2010 B	(E2)	SECCIÓN: 2010 C1 PÁGINA: 6 FOLIO: 167
13.	2010 C1	(S2)	SECCIÓN: 2010 C1 PÁGINA: 17 FOLIO: 541
		(E3)	SECCIÓN 2010 C2 PÁGINA 5 FOLIO 474 COMO
14.	2012 B1	(E3)	SECCIÓN: 2012 B PÁGINA: 6 FOLIO: 176 COMO
15.	2014 B	(E2)	SECCIÓN: 2014 C1 PÁGINA: 3 FOLIO: 88 COMO
16.	2015 B	(E1)	SECCIÓN: 2015 B PÁGINA: 11 FOLIO: 338
17.	2016 C2	(S2)	SECCIÓN: 2016 C2 PÁGINA: 15 FOLIO: 462 COMO
18.	2020 B	(P)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP1 DE LA SECCIÓN 2020 C1 COMO
19.	2021 B	(E3)	SECCIÓN: 2021 B PÁGINA: 12 FOLIO: 377
20.	2037 C1	(E3)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP3 DE LA SECCIÓN 2037 B COMO



21	2038 C1	(S1)	SECCIÓN: 2038 C1 PÁGINA: 5 FOLIO: 132
22	2040 B	(E3)	SECCIÓN: 2040 B PÁGINA: 5 FOLIO: 142
23	2040 C1	(E1)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO E1 DE LA SECCIÓN 2041 C1
		(E3)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP3 EN LA SECCIÓN 2040 C1
24	2042 C1	(S2)	SECCIÓN: 2042 B PÁGINA: 7 FOLIO: 207
25	2044 C2	(E3)	SECCIÓN: 2044 C1 PÁGINA: 14 FOLIO: 445
26	2045 B	(E3)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP3 DE LA SECCIÓN 2045 B
27	2066 B	(P)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO P DE LA SECCIÓN 2066 B
		(E3)	SECCIÓN: 2066 B PÁGINA: 1 FOLIO: 17 COMO
28	2066 C1	(S2)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP2 DE LA SECCIÓN 2066 C1
		(E3)	SECCIÓN: 2066 C1 PÁGINA: 12 FOLIO: 371
29	2213 B	(E1)	SECCIÓN: 2213 B PÁGINA: 15 FOLIO: 465
30	2213 C1	(E2)	SECCIÓN: 22213 B PÁGINA: 16 FOLIO: 505
31	2213 C1	(E3)	SECCIÓN: 2213 C1 PÁGINA: 16 FOLIO: 495 COMO
32	2214 C2	(P)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP2 DE LA SECCIÓN 2214 B COMO
33	2218 C1	(E1)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP2 DE LA SECCIÓN 2218 B
34	2218 C1	(E2)	SECCIÓN 2218 C1 PÁGINA 4 FOLIO 109
35	2225 C1	(S1)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO S1 DE LA SECCIÓN 2225 C1 COMO
36	2225 C1	(E2)	SECCIÓN: 2225 C1 PÁGINA: 5

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

			FOLIO: 143 COMO [REDACTED]
37.	2238 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2238 C1 PÁGINA: 18 FOLIO: 546 COMO [REDACTED]
38.	2240 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2240 C1 PÁGINA: 4 FOLIO: 126 COMO [REDACTED]
39.	2242 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2242 C1 PÁGINA: 11 FOLIO: 326
40.	2242 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN: 2242 C1 PÁGINA: 8 FOLIO: 247
41.	2242 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2242 C1 PÁGINA: 6 FOLIO: 176 COMO [REDACTED]
42.	2242 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2242 B PÁGINA: 11 FOLIO: 346
43.	2244 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2244 B PÁGINA: 14 FOLIO: 425 COMO [REDACTED]
44.	2244 C1	(E1) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP2 DE LA SECCIÓN 2244 C1
45.	2244 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2244 C1 PÁGINA: 2 FOLIO: 58
46.	2247 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN: 2247 C1 PÁGINA: 1 FOLIO: 6
47.	2247 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2247 B PÁGINA: 9 FOLIO: 276
48.	2248 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2248 C1 PÁGINA: 9 FOLIO: 280
49.	2249 B	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2249 B PÁGINA: 16 FOLIO: 501
50.	2249 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN: 2249 B PÁGINA: 10 FOLIO: 297
51.	2249 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2249 C2 PÁGINA: 1 FOLIO: 12
52.	2249 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2249 C2 PÁGINA: 1 FOLIO: 11 COMO [REDACTED]
53.	2249 C1	(S1) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO E1 DE LA SECCIÓN 2249 C1

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



54	2249 C3	(E3)	SECCIÓN: 2249 C2 PÁGINA: 11 FOLIO: 349
55	2249 C5	(E2)	SECCIÓN: 2249 C6 PÁGINA: 6 FOLIO: 173
56	2249 C5	(E3)	SECCIÓN: 2249 C5 PÁGINA: 20 FOLIO: 634
57	2250 C1	(E3)	SECCIÓN: 2250 C1 PÁGINA: 9 FOLIO: 272
58	2251 B	(E3)	SECCIÓN: 2251 B PÁGINA: 2 FOLIO: 62
59	2252 B	(S1)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP1 DE LA SECCIÓN 2252 B COMO
60	2252 B	(S2)	SECCIÓN: 2252 C1 PÁGINA: 18 FOLIO: 572 COMO
61	2252 B	(E1)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO E2 DE LA SECCIÓN 2252 B COMO
62	2252 B	(E2)	SECCIÓN: 2252 B PÁGINA: 8 FOLIO: 251 COMO ELIZABETH DENICIA RUIZ
63	2252 C1	(E2)	SECCIÓN: 2252 B PÁGINA: 18 FOLIO: 572
64	2254 B	(E1)	SECCIÓN 2254 C1 PÁGINA 1 FOLIO 9 COMO
65	2254 B	(E3)	SECCIÓN: 2254 B PÁGINA: 7 FOLIO: 208
66	2256 C1	(S1)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO S1 DE LA SECCIÓN 2256 C1 COMO
67	2256 C1	(E3)	SECCIÓN: 2256 B PÁGINA: 1 FOLIO: 4
68	2258 C1	(E3)	SECCIÓN: 2258 C1 PÁGINA: 6 FOLIO: 171 COMO
69	2260 B	(P)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO P DE LA SECCIÓN 2260 B

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

			COMO [REDACTED]
70	2260 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2260 B PÁGINA: 20 FOLIO: 610 COMO [REDACTED]
71	2262 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN: 2262 B PÁGINA: 13 FOLIO: 410
72	2262 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2262 B PÁGINA: 10 FOLIO: 295
73	2263 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2263 B PÁGINA: 10 FOLIO: 308
74	2265 C1	(E3) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO E3 DE LA SECCIÓN 2265 C1 COMO [REDACTED]
75	2266 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2266 B PÁGINA: 3 FOLIO: 83
76	2269 C1	(E2) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP2 DE LA SECCIÓN 2269 B
77	2271 C1	(E3) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP2 DE LA SECCIÓN 2271 B
78	2272 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2272 B PÁGINA: 10 FOLIO: 318
79	2272 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2272 B PÁGINA: 15 FOLIO: 462
80	2275 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN: 2275 B PÁGINA: 6 FOLIO: 171
81	2276 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2276 B PÁGINA: 19 FOLIO: 603
82	2276 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2276 C1 PÁGINA: 16 FOLIO: 509
83	2278 B	(E2) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP2 DE LA SECCIÓN 2278 S2
84	2278 B	(E3) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP1 DE LA SECCIÓN 2278 S2
85	2298 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2298 C1 PÁGINA: 11 FOLIO: 332 COMO [REDACTED]
86	2304 B	(E3) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO S1 DE LA SECCIÓN 2304 C1
87	2311 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2311 B PÁGINA: 2 FOLIO: 52
88	2314 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN: 2314 C1 PÁGINA: 1 FOLIO: 9 COMO [REDACTED]



89	2314 C1	(E3)	SECCIÓN: 2314 B PÁGINA: 1 FOLIO: 32
90	2316 C2	(E3)	SECCIÓN: 2316 C2 PÁGINA: 8 FOLIO: 238
91	2318 C1	(E2)	SECCIÓN: 2318 B PÁGINA: 4 FOLIO: 107
92	2318 C1	(E3)	SECCIÓN: 2318 B PÁGINA: 12 FOLIO: 366
93	2501 B	(S2)	SECCIÓN: 2501 C1 PÁGINA: 8 FOLIO: 235
94	2502 B	(E2)	SECCIÓN: 2502 B PÁGINA: 16 FOLIO: 496
95	2502 B	(E3)	SECCIÓN: 2502 C2 PÁGINA: 16 FOLIO: 489 COMO
96	2505 C2	(E2)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP3 DE LA SECCIÓN 2505 C1 COMO
97	2505 C2	(E3)	SECCIÓN: 2505 C2 PÁGINA: 10 FOLIO: 295 COMO
98	2527 C1	(E2)	SECCIÓN: 2527 C1 PÁGINA: 3 FOLIO: 88
99	2527 C1	(E3)	SECCIÓN: 2527 C1 PÁGINA: 2 FOLIO: 43 COMO
10	2533 C1	(E2)	SECCIÓN: 2533 B PÁGINA: 3 FOLIO: 96
10	2533 C1	(E3)	SECCIÓN: 2533 C1 PÁGINA: 17 FOLIO: 514
102.	2534 B	(E3)	SECCIÓN: 2534 B PÁGINA: 4 FOLIO: 127
103.	2534 C1	(E2)	SECCIÓN: 2534 C1 PÁGINA: 9 FOLIO: 260
104.	2534 C1	(E3)	SECCIÓN: 2234 C1 PÁGINA: 16 FOLIO: 500 COMO
105.	2548 C2	(E3)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO S3 DE LA SECCIÓN 2548 C2

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

			COMO [REDACTED]
106.	2549 B	(E3) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO S1 DE LA SECCIÓN 2549 B
107.	2970 C2	(E3) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP1 DE LA SECCIÓN 2970 C2 COMO [REDACTED]
108.	2971 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2971 B PÁGINA: 6 FOLIO: 192 COMO [REDACTED]
109.	5516 B	(S1) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO E2 DE LA SECCIÓN 5516 B COMO [REDACTED]

De la tabla que antecede se advierte que en la columna denominada “Lista Nominal/Encarte”, se detalla la documentación utilizada para acreditar que las personas señaladas por el partido en la demanda **sí pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarias de casillas**, es decir se encontraron en la Lista Nominal respectiva o en el Encarte.

En los casos en los que se hace referencia únicamente a la “sección, página y folio”, corresponden a aquellos en los que el nombre de la persona coincide textualmente entre el señalado en la demanda y el asentado en la lista nominal correspondiente; en tanto que, en los casos donde se encontró alguna variación en el nombre se transcribió el mismo para pronta referencia.

Precisando que, en aquellos casos cuyos nombres no coinciden exactamente, por variación en alguna letra o la omisión de un nombre o apellido, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad, tomando en consideración que las actas son llenadas por

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

personas ciudadanas que pueden incurrir en imprecisiones tales como: invertir los nombres y/o apellidos, escribirlos con diferente ortografía, o la falta alguno de los nombres o de los apellidos, toda vez que es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Asimismo, se señala que, en las casillas en que los partidos políticos, por alguna razón no precisaron el nombre, pero sí el cargo, en que supuestamente fungió una persona no autorizada, se realizó el estudio de la persona que de acuerdo con las actas ocupó el mismo; quien fue localizada en la Lista Nominal de Electores o Encarte, precisándose el nombre.

Por lo anterior, como se advierte, en ninguno de los casos analizados se actualiza la causal de nulidad en estudio prevista en la fracción III, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral local, ya que las personas ciudadanas que el partido actor aduce integraron indebidamente las mesas directivas de casilla, como se demostró lo hicieron conforme a lo establecido en la normativa electoral, esto es, pertenecían a la sección electoral en la que desempeñaron sus funciones como personas funcionarias de casilla, por tanto, el agravio es **infundado**.

C. Casillas que se integraron con personas ciudadanas que no pertenecen a la sección electoral.

En las casillas que se enlistan, en el cuadro anexo, **se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral local**; lo anterior, toda vez que, de la revisión de las listas nominales de las secciones respectivas, las personas ciudadanas impugnadas participaron como funcionarias

de las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

DISTRITO 21 IZTAPALAPA		
	CASILLA	PERSONA QUE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA
1.	2039 C1	(S2) [REDACTED]
2.	2041 B	(E3) [REDACTED]
3.	2502 C1	(E3) [REDACTED]

Como se observa, en las mesas de recepción de votación, existen personas que indebidamente fungieron como funcionarias.

En el caso de [REDACTED], no se localizó en la Lista Nominal de la sección 2502.

En las diversas 2039 C1 y 2041 B, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral informó [REDACTED] que [REDACTED]

[REDACTED] no fueron encontradas en las secciones de referencia.

Dicha irregularidad es lo suficientemente trascendente para anular la votación recibida en las casillas mencionadas, debido a que una persona no autorizada por la ley forme parte de la mesa de casilla, vulnera el principio de certeza que debe regir en cualquier proceso electoral.

De ahí, que al acreditarse que una persona que no fue designada por la autoridad administrativa electoral, y que no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección electoral respectiva, vulnera los principios de certeza y legalidad del proceso electoral.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Por lo que al actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad en estudio prevista en la fracción III, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral local, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que hace a las casillas 2039 C1, 2041 B1 y 2502 C1 y, en consecuencia, **debe anularse la votación recibida en estas.**

3. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación (art. 113, fracción IV Ley Procesal).

La parte actora considera que se viola en su perjuicio el artículo 113, de la Ley Procesal local, pues argumenta que los datos que arrojan las actas en cuanto al total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada candidatura, votos nulos, y el total de las personas electoras son discordantes. Inconsistencia que, según su dicho, se actualiza por una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Disposiciones aplicables

El artículo 113, fracción IV, de la *Ley Procesal*, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado error o dolo en la computación de los votos que sea irreparable y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, que las preferencias electorales expresadas por los electores al emitir su sufragio sean respetadas plenamente.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos.

Por su parte, la LEGIPE señala en su artículo 253, numeral 1, que, en las **elecciones locales concurrentes** con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley, debiéndose integrar una casilla única.

En atención a lo anterior, la LEGIPE señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales, y las demarcaciones electorales de las entidades de la Republica.

Además, establece la manera en que deben integrarse las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, entre las que se encuentran, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos.

En ese sentido, la LGIPE establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“...

Artículo 287

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 288

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 289

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De senadores;
- c) De diputados, y
- d) De consulta popular.

2. En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los

cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:

- a) De Gobernador o Jefe de Gobierno;**
- b) De diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y**
- c) De ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.**

Artículo 290

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 291

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un

partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 292

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 293

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número de votos nulos;

d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 294

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el

acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 296

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contenga los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

...

Finalmente, una vez hecho el escrutinio y cómputo, el Código Electoral refiere en su numeral 446, para efectos del manejo y destino del paquete electoral, que:

“Artículo 446. *Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:*

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y

III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren entregado los representantes de los partidos políticos y de representantes de candidatos sin partido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección local.

I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección;

II. La Lista Nominal de Electores; y

III. El demás material electoral sobrante.

Conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional, la lista nominal de electores se remitirá, o no, en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de casilla de las elecciones locales corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo previo, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente estará encargado de la entrega del expediente ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral.

Artículo 447. *Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, quienes presidan las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por ellos y los representantes que así deseen hacerlo.”*

Por su parte, en cuanto al **cómputo distrital**, para la obtención de resultados electorales de las elecciones locales, los artículos 455 y 456 del Código Electoral prevén que:

“Artículo 451. *Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:*

I. Se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital; si los resultados coinciden, se asentarán en el formato establecido para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Presidencia del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para ello, la Secretaría del Consejo Distrital, abrirá el paquete y cerciorado de su

contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 368 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

III. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a)** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b)** El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- c)** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos del párrafo II de este artículo;

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos

que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VIII. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente. De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, la Consejera o el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabará manualmente;

IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefatura de Gobierno, de Alcaldesa o Alcalde y de Diputaciones y Concejales por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;

X. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente; y

XI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma. El Instituto Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que los paquetes que sean recibidos y resguardados en los Consejos Distritales contengan la documentación de la elección local y, en su caso, prever ante el Instituto Nacional con la debida anticipación los mecanismos para el intercambio de la documentación electoral que corresponda a cada elección para la realización ininterrumpida de los cómputos locales.

Artículo 452. Para la realización del cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se aplicará en lo conducente las reglas del escrutinio y cómputo determinado por este Código, para las casillas electorales y de acuerdo a lo siguiente:

I. El Secretario del Consejo General abrirá el paquete o expediente en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente; y

II. Los resultados se anotarán en el acta respectiva, que deberán firmar los integrantes del Consejo Distrital, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política, se realizara el recuento parcial en el ámbito administrativo, cuando sean inminentes los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior.

...

En **segundo lugar**, es menester mencionar el artículo 113, fracción IV, de la *Ley Procesal*, dispone que:

“...

Artículo 113. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:*

...

IV. *Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;*

...”

De lo anterior se advierte que para que se actualice la **causal de nulidad** invocada, es necesario que se acrediten los **elementos** siguientes:

- a)** Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
- b)** Que sea irreparable; y
- c)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace al **“error”**, éste debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tiene diferencia con el valor exacto, mismo que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

De acuerdo con la **causal de nulidad** en comento, el **error** se da con motivo del escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casilla. Como ya se señaló con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código Electoral, estas operaciones tienen por objeto determinar, el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coalición; el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

Por otra parte, la **“irreparabilidad” del error**, se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras que se aprecian en los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo, así como en las demás constancias que obran en el expediente, máxime cuando habiéndose realizado la apertura de paquetes electorales subsiste el error y no es posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido o bien, componer y en su caso, ajustar las diferencias entre los diversos rubros.

Ahora bien, el **error será “determinante”** para el resultado de la votación, desde una perspectiva **cuantitativa o aritmética**, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por las asociaciones políticas contendientes que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, de tal forma que si se dedujeran al primer lugar los votos emitidos o contabilizados de manera irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcance la misma votación o una superior. Sirve como sustento de lo anterior, la jurisprudencia **10/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL**

RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”¹³.

Además de lo anterior, se advierte que el aspecto “**determinante**” puede actualizarse también atendiendo a un criterio de carácter **cualitativo**, en aquellos casos en que aun cuando la cantidad de votos irregulares no altera el resultado de la votación en la casilla respectiva, sí pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación, como en el caso de existir un desaseo generalizado en la realización de estas operaciones.

Al respecto, se invoca como criterio orientador la **tesis de jurisprudencia 39/2002**, de la Sala Superior, intitulada: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”¹⁴.

Por consiguiente, sólo en el caso que se colmen los extremos antes señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal en comento, pues estando en presencia de un error evidente en la computación de los votos, que además sea irreparable y determinante para el resultado de la votación, es inconcuso que se afectan las garantía del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, conforme a lo señalado en el artículo 113, párrafo primero de la Ley Procesal.

¹³ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo jurisprudencia, páginas 334 y 335.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo Jurisprudencia páginas 469 y 470.

Ello es así, en razón que cuando la votación recibida en una casilla esté afectada por irregularidades que vulneran las garantías aludidas, creando incertidumbre respecto de la autenticidad y legitimidad de la jornada electoral, amerita ser sancionada con su nulidad, por no haberse desenvuelto conforme al marco jurídico que la ley de la materia prevé; empero, tal sanción debe quedar plenamente justificada, en tanto recae en un valor primigenio y fin último de todo el proceso electoral, que es el sufragio.

En tal virtud, la declaración de nulidad debe considerarse como una medida extrema, aplicable sólo en aquellos casos en que además de estar fehacientemente acreditada la causal alegada por el impugnante, con base en todos los datos que constan en el expediente se considere fundadamente que el acto viciado no debe subsistir.

Ahora bien, la Sala Superior en la jurisprudencia **28/2016**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**¹⁵, determinó que, la causal en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una determinada

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así pues, este órgano jurisdiccional considera que la **causa de nulidad** en cuestión se acredita cuando en los **rubros fundamentales** existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, esto es en: **1)** el total de electores que votaron¹⁶; **2)** el total de votos extraídos de la urna, y **3)** los resultados de la votación emitida.

En efecto, ha sido criterio reiterado que, al analizar la **causa de nulidad de error en el cómputo de votos**, los **rubros** en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son **fundamentales**, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el **error** se encuentra en el rubro de **boletas recibidas** para la elección, antes de la instalación de la

¹⁶ Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

casilla, o de **sobrantes que fueron inutilizadas o canceladas**, lo que eventualmente genera una inconsistencia entre algunos de los denominados **rubros fundamentales** y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas, pero no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error involuntario en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la **causa de nulidad** de mérito, pues, **si bien pudiera sostenerse que es una irregularidad la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados** (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola **principio** alguno que rige la recepción del sufragio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante **TEDF2EL 014/2001**, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD”**.¹⁷

Así también, la jurisprudencia **8/97**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.¹⁸

Ahora bien, en el supuesto de que se llegara a acreditar que existe **error** en la computación de los votos y que ello fue irreparable, **ello**

¹⁷ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 100.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 331 a 334.

no necesariamente hace que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla impugnada, como lo impone el propio numeral 113, fracción IV, de la citada ley adjetiva, para la materialización de la **causal de nulidad**, al disponer (como ya se mencionó) que la votación recibida en una casilla es nula cuando se acredite que haya mediado error en la computación de los votos, **que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

De tal suerte que, si el error y su calidad de irreparable persisten, se tendrá que analizar la **determinancia cualitativa o cuantitativa**. El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la

elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la **tesis XXXI/2004**, de la Sala Superior, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”¹⁹.

Así como en la jurisprudencia **29/2010**, emitida por este órgano jurisdiccional, intitulada; “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”²⁰.

Asimismo, cabe precisar que, en el caso, se analizarán las copias certificadas de:

- De las actas de la jornada electoral, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, donde se ve el número de boletas que se recibieron para la elección.
- De las actas de escrutinio y cómputo de casilla, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, en

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1568 y 1569.

²⁰ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 120.

las que se pueden observar las operaciones de la mesa directiva de casilla, como son las establecidas en el artículo 354 del código electoral.

- De las actas de incidentes, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, para analizar a fondo en relación con la causal en estudio.
- De las listas nominales de electores definitivas con fotografía para la elección federal y local del 6 de junio de 2024, Ciudad de México, en caso de que no exista correspondencia entre el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, se debe verificar el sello de voto.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la *Ley Procesal*, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por ello, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan diversos datos numéricos.

Para el estudio de las casillas impugnadas por la causal de nulidad invocada, se hará un análisis comparativo entre los rubros

fundamentales: **1)** total de personas electoras que votaron²¹; **2)** total de votos extraídos de la urna; y, **3)** resultados de la votación emitida, a fin de determinar si existen discrepancias entre estos.

A continuación, se presenta un **cuadro esquemático**, el cual contiene los diversos datos relevantes que, para el supuesto de ser reparable o no y, en su caso, si son o no determinantes los errores, que contienen los siguientes **rubros**:

1. El número progresivo.

2. El número de cada casilla impugnada.

3. El total de la **ciudadanía que votó**, obtenido del rubro respectivo del acta de escrutinio y cómputo, y de ser necesario se obtiene de contar de la lista nominal de la casilla, el número de sellos con la palabra “VOTÓ” que se coloca en el recuadro correspondiente a cada ciudadano, más los votos de quienes sufragaron con los puntos resolutive de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de los representantes de los partidos políticos en las casillas, el cual debe coincidir, en principio, con la cantidad de éstos que acudieron el día de la jornada a emitir su sufragio **(A)**.

4. El total de **boletas extraídas de la urna**, dato que sólo puede obtenerse en el momento en que, una vez concluida la votación, se abre la urna correspondiente, se certifica que ha quedado vacía y se contabilizan las boletas que ahí se encuentren, de acuerdo con

²¹ Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

el dato asentado en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo **(B)**.

5. El total de los **resultados de la votación** emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, coalición, candidatura común y candidato independiente, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el apartado de escrutinio y cómputo **(C)**.

6. El número de votos computados erróneamente, que comprenderá la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas A, B y C, que se refieren a los rubros fundamentales: “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Votos extraídos en la urna” y “Resultados de la votación emitida”.

7. Los votos obtenidos por el primer lugar.

8. Los votos obtenidos por el segundo lugar.

9. La diferencia entre los votos obtenidos por el primer lugar y el segundo lugar.

10. Finalmente, la mención en si el número de votos computados erróneamente es o no determinante para el resultado de la votación; esto es, si la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es mayor o menor a la diferencia de votos entre los dos primeros lugares.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas **A**, **B** y **C** de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir

congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de ciudadanos que sufragaron en ella, debe coincidir con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos nulos y los emitidos a favor de planillas no registradas.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas **A**, **B** y **C** son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna respectiva.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna denominada "Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre **A**, **B** y **C**), es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la última columna, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Cabe acotar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de "Total de ciudadanos que votaron

conforme a la lista nominal”, “Total de boletas extraídas de la urna”, o “Resultados de la votación”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en la jurisprudencia **08/97**, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”²²**.

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no se incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido; o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquél total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se

²² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen I, Tomo jurisprudencia, páginas 331 a 334.

actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros: "Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal", "Boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación emitida", deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con las letras **A**, **B** o **C** del cuadro que se comenta, para establecer la

existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Boletas extraídas de la urna” y “Resultados de la votación emitida”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda



a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Caso concreto

Hechas las precisiones anteriores, el cuadro esquemático que se presenta para una mejor comprensión de los datos obtenidos de los documentos mencionados con antelación, queda como enseguida se ilustra:

DISTRITO 31 IZTAPALAPA											
Casilla		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal	Votos extraídos de la urna	Resultados de la votación emitida	Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre C, D y E)	Votación 1er. lugar	Votación 2do. lugar	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinante sí o no
		A	B	C	D	E	E-D / E-C / D-C				
1.	1993 C	El partido actor fue omiso en precisar qué casilla impugna, siendo que en la sección hay 2 contiguas.									
2.	1997 B	711	241	468	470	470	2	300	126	174	No
3.	2010 C	El partido actor fue omiso en precisar qué casilla impugna, siendo que en la sección hay 2 contiguas.									
4.	2014 C	El partido actor fue omiso en precisar qué casilla impugna, siendo que en la sección hay 2 contiguas.									
5.	2019 B	548	178	367	369	369	2	218	124	94	No
6.	2241 C1	583	49	386	348	348	38	215	112	103	No
7.	2245 B	556	168	380	381	381	1	249	105	144	No
8.	2252 B	628	EN BLANCO	377	383	383	6	210	136	74	No
9.	2252 S	El partido actor fue omiso en precisar qué casilla impugna, siendo que en la sección hay 2 contiguas.									
10.	2269 C1	543	172	369	371	371	2	210	127	83	No
11.	2270 B	682	186	498	498	498	0	268	196	72	No
12.	2278 C	El partido actor fue omiso en precisar qué casilla impugna, siendo que en la sección hay 3 contiguas.									
13.	2279 C1	667	215	447	451	451	4	285	134	151	No
14.	2282 C	El partido actor fue omiso en precisar qué casilla impugna, siendo que en la sección hay 2 contiguas.									
15.	2298 B	609	229	373	386	386	13	250	109	141	No
16.	2298 C	El partido actor fue omiso en precisar qué casilla impugna, siendo que en la sección hay 2 contiguas.									
17.	2299 B	562	171	389	388	388	1	235	116	119	No
18.	2301 B	709	193	511	500	516	16	249	240	9	Sí
19.	2307 B	659	209	446	448	448	2	282	132	150	No
20.	2501 B	+++ ²³	196	374	384	380	10	229	127	102	No
21.	2519 B	740	255	482	485	485	3	325	116	209	No
22.	2531 B	680	231	448	448	448	0	290	127	163	No

²³ La autoridad responsable, en respuesta al requerimiento del acta de jornada de la sección que se analiza, precisó que no se había encontrado dentro del paquete electoral.

Ahora bien, del análisis del cuadro esquemático y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, y con el objeto de determinar si existen discordancias entre: **1.** Ciudadanía que votó incluida en la Lista Nominal²⁴ (**A**); **2.** Votos extraídos de la urna (**B**); y **3.** Resultados de la votación emitida (**C**), este órgano colegiado procederá a organizar las casillas en forma sistemática de acuerdo con las características que en conjunto o en específico tengan cada una de ellas.

En consecuencia, se procede a estudiar las casillas controvertidas por el partido actor, bajo los siguientes supuestos:

1. La parte actora omite señalar de forma individualizada la casilla.

En el escrito de demanda el partido actor impugnó diversas casillas por un presunto error y dolo en el escrutinio y cómputo, precisando el número de sección y haciendo referencia a que se trataba de **contiguas**, identificándolas con “C” o “S”; sin embargo, no especificó a qué contigua o especial se refería. Los casos en comento son:

1993 C, 2010 C, 2014 C, 2252 S, 2278 C, 2282 C y 2298 C

Conforme al Encarte, se aprecia que cuentan con más de una casilla contigua, como se muestra a continuación:

²⁴ Esto es, la ciudadanía incluida en la Lista Nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de las candidaturas sin partido.

No.	CASILLAS IMPUGNADAS		CANTIDAD DE CONTIGUAS O ESPECIALES CONFORME AL ENCARTE
	SECCIÓN	CASILLA	CONTIGUAS
1.	1993	C	2
2.	2010	C	2
3.	2014	C	2
4.	2252	S	2
5.	2278	C	3
6.	2282	C	2
7.	2298	C	2

En ese sentido, se deben declarar **inoperantes** los agravios respecto a las casillas referidas tomando en consideración que esas secciones se integran por más de una mesa contigua o especial, sin que el partido actor cumpliera con su obligación de precisar de manera individualizada la casilla en la cual se actualiza el presunto error.

Sin que este Tribunal Electoral pueda estudiar tal omisión de oficio, ya que no sería una suplencia de agravio, sino una subrogación total en el papel de la parte promovente.

Por lo que hace al resto de las secciones, del Encarte se advierte que cuentan con una casilla básica y una contigua, razón por la cual no hay duda respecto a la casilla que impugna (C1); de manera que el estudio se realizará en los apartados subsecuentes.

2. Coincidencia entre tres rubros fundamentales

Como se observa de la tabla que antecede, las casillas **2270 B** y **2531 B** no presentan error en su cómputo ni se aprecia impedimento para cuantificar la votación adecuadamente; ya que de los tres rubros fundamentales “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal”, “Votos extraídos de la urna” y “Resultados de la

votación”, no se aprecia diferencia alguna en el cómputo de los votos, motivo por el que este órgano colegiado estima **infundados** los agravios aducidos por la parte actora.

3. Casillas con el rubro de personas ciudadanas que votaron conforme al Listado Nominal como único discrepante.

Como se aprecia de la tabla que antecede, existen **once** casillas:

1997 B, 2019 B, 2241 C1, 2245 B, 2252 B, 2269 C1, 2279 C1, 2298 B, 2299 B, 2307 B y 2519 B que no presentan error en su cómputo ni se aprecia impedimento para cuantificar la votación adecuadamente, ya que dos rubros fundamentales son plenamente coincidentes, incluso cuando presentan diferencia con el restante rubro fundamental, pudo deberse a un descuido o simple equivocación de las personas funcionarias encargadas del escrutinio y cómputo de la votación, pues no se advierten elementos que permitan suponer algo diferente.

En el caso, el **único rubro fundamental discrepante es el referente a las personas ciudadanas que votaron conforme al listado nominal**, lo cual no resulta determinante para el resultado de la votación, pues es menor a la diferencia de votos existente entre la opción política que obtuvo el primer lugar y la que ocupó el segundo sitio.

En los casos en los que la diferencia entre el rubro discrepante (A) y los otros dos (B y C) es menor encuentra explicación en el hecho de que, en ocasiones, las y los funcionarios de casilla encargados de asentar en la lista nominal el sello “VOTÓ”, para indicar quien se presentó el día de la jornada electoral, ante la mesa directiva de

casilla, para emitir su voto, pueden llegar a omitir, involuntariamente, asentar el sello en mención, debido a la multiplicidad de actividades que deben desplegar durante la votación.

Circunstancia que no puede considerarse, por sí misma, como un error en la computación de los sufragios, sino que puede atribuirse a un simple descuido.

En tanto, que en los casos en los que el rubro discrepante (A) es mayor a los otros dos (B y C) encuentra una explicación lógica, pues existen casos en los cuales, las y los electores se presentan el día de la jornada electoral a emitir su voto y se abstienen de depositar en las urnas las boletas que les son entregadas por las personas funcionarias de casilla, para sufragar.

Empero, esa circunstancia no implica, de suyo, un error en la computación de los sufragios ni una situación que trascienda al resultado de la votación o a las boletas efectivamente depositadas en la urna, si se toma en cuenta que una boleta no ingresada a la urna no puede convertirse en un voto ni, por ende, ser contabilizada como tal, de modo que no puede alterar el resultado de la votación recibida en la casilla.

Además, la discrepancia anunciada también puede disiparse si se toma en cuenta la cantidad de personas representantes de partidos que votaron en algunas de las casillas, como a continuación se expone.

En la casilla **1997 B** son 468 votantes de la Lista Nominal, más 2 representantes, da un total de 470, cantidad que coincide con los votos extraídos de la urna y la votación emitida.

En la diversa **2019 B** son 367 votantes de la Lista Nominal, más 2 representantes, da un total de 369, cantidad que es coincidente con los votos extraídos de la urna y la votación emitida.

Por lo que hace a la casilla **2245 B** son 380 votantes de la Lista Nominal, más 1 representante, da un total de 381, cantidad que es coincidente con los votos extraídos de la urna y la votación emitida.

En la casilla **2252 B** son 377 votantes de la Lista Nominal, más 6 representantes, da un total de 383, cantidad que es coincidente con los votos extraídos de la urna y la votación emitida.

En la casilla **2269 C1** son 369 votantes de la Lista Nominal, más 2 representantes, da un total de 371, cantidad que es coincidente con los votos extraídos de la urna y la votación emitida.

En la casilla **2307 B** son 446 votantes de la Lista Nominal, más 2 representantes, da un total de 448, cantidad que es coincidente con los votos extraídos de la urna y la votación emitida.

Finalmente, en la casilla **2519 B** son 482 votantes de la Lista Nominal, más 3 representantes, da un total de 485, cantidad que es coincidente con los votos extraídos de la urna y de la votación emitida.

Por lo expuesto, se considera que la discrepancia mayor o menor del rubro de “Ciudadanía que votó”, teniendo como coincidentes los

otros dos rubros de “Votos extraídos de la urna” y “Resultados de votación emitida” es subsanable; motivo por el que este órgano colegiado estima **infundados** los agravios aducidos por la parte actora.

4. Casilla donde el error o diferencia entre rubros fundamentales no es determinante

En el presente supuesto se encuentra la casilla **2501 B**, en la que si bien el rubro correspondiente a “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal” —374— es menor a los “Resultados de la votación emitida” —380—, lo cierto es que si se suma a la primera cantidad 6 (seis) votos depositados por las personas representantes de los partidos políticos, da como resultado 380, con lo que se logra la coincidencia entre dos rubros.

En adición a lo anterior, la diferencia entre los rubros (6) es menor a la discrepancia entre la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de 102, por lo que no se actualiza la causal de nulidad.

5. Casillas donde el error detectado es determinante.

Con base en la información contenida en el cuadro que antecede, puede concluirse que, en lo referente a la casilla **2301 B**, lo alegado por el actor es **fundado**, por lo que debe decretarse la nulidad de la votación, al actualizarse la causal de error en el cómputo.

En esta casilla, los tres rubros principales son discordantes. En el acta de escrutinio y cómputo se asentó que la “ciudadanía que voto de la Lista Nominal” fue de **511**, la “votación emitida” fue de **516** y

los “votos extraídos de la urna” es de **500**, por lo que la diferencia mayor entre estos es de **16**, en tanto que la diferencia existente entre el número de sufragios obtenidos por el primero y segundo lugar es de **9**, por lo que existe un error determinante para el resultado de la votación.

Lo determinante se constató a partir de los datos consignados en las actas respectivas.

Por un lado, se corroboró que la sumatoria de la votación a favor de cada contendiente realmente arrojara la cantidad asentada como total en el acta de escrutinio y cómputo levantada en esa casilla y en caso contrario procedió a su corrección.

Además, de la verificación y comparación de los rubros fundamentales con los datos auxiliares obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral, no se advierte que la irregularidad derive de un error subsanable, pues no existe coincidencia entre ninguno de los rubros fundamentales y uno auxiliar, necesaria para concluir que se trató solo de una imprecisión.

Bajo tales condiciones, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en el error en el cómputo, prevista por el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal, se tiene por acreditada en la mesa receptora **2301 B**.

Por lo tanto, la votación recibida en esa casilla habrá de ser descontada del cómputo distrital de la elección para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

SEXTA. Recomposición del cómputo.

En virtud de que en la consideración **QUINTA**, se ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas **2039 C1**, **2041 B**, **2502 C1**²⁵ y **2301 B**²⁶ y toda vez que no existe algún otro asunto diferente al juicio electoral en que se actúa, relacionado con la elección para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México llevado a cabo por el Consejo Distrital 21, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 fracción II, de la Ley Procesal, se procede a **modificar los resultados** consignados en el Acta de cómputo distrital elaborada por el citado Consejo Distrital.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en las casillas **2039 C1**, **2041 B**, **2301 B** y **2502 C1** y, respecto de las cuales se decretó la nulidad, a fin de que se reduzca de los resultados totales de la votación obtenida en la elección para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Consejo Distrital 21.

De lo anterior, se tiene que el resultado del acta de cómputo distrital fue el siguiente:

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	27,393	Veintisiete mil trescientos noventa y tres
	10,269	Diez mil doscientos sesenta y nueve
	4,786	Cuatro mil setecientos ochenta y seis
	7,096	Siete mil noventa y seis

²⁵ Estas tres por la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 113, de la Ley Procesal.

²⁶ Por la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 113, de la Ley Procesal.

			5,475	Cinco mil cuatrocientos setenta y cinco
			8,779	Ocho mil setecientos setenta y nueve
morena			70,121	Setenta mil ciento veintiuno
Coaliciones			3,118	Tres mil ciento dieciocho
				
			555	Quinientos cincuenta y cinco
			120	Ciento veinte
			117	Ciento diecisiete
		morena	6,297	Seis mil doscientos noventa y siete
			445	Cuatrocientos cuarenta y cinco
		morena	1,028	Mil veintiocho
		morena	1,112	Mil ciento doce
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS			140	Ciento cuarenta
VOTOS NULOS			2,980	Dos mil novecientos ochenta
TOTAL			149,831	Ciento cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y uno
Partido político			DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS	
			Con número	Con letra
			28,771	Veintiocho mil setecientos setenta y uno
			11,644	Once mil seiscientos cuarenta y cuatro
			5,943	Cinco mil novecientos cuarenta y tres
			9,932	Nueve mil novecientos treinta y dos
			8,352	Ocho mil trecientos cincuenta y dos



	8,779	Ocho mil setecientos setenta y cuatro
morena	73,290	Setenta y tres mil doscientos noventa
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	140	Ciento cuarenta
VOTOS NULOS	2,980	Dos mil novecientos ochenta
TOTAL	149,831	Ciento cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y uno
Partido político	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	Con número	Con letra
	8,779	Ocho mil setecientos setenta y nueve
  	46,358	Cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho
  morena	91,574	Noventa y un mil quinientos setenta y cuatro
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	140	Ciento cuarenta
VOTOS NULOS	2,980	Dos mil novecientos ochenta

Por lo que hace a la votación anulada respecto de la casilla citada, en la siguiente tabla se detalla:

	Partido Político y Coalición								 	 	 	 	 	 	 	 	C.N.R. ²⁷	V.N. ²⁸	V.T.E. ²⁹
Votación anulada por casilla	2039 C1	53	20	15	18	7	26	201	6	2	1	0	9	2	1	1	0	5	367
	2041 B	86	18	15	12	14	30	160	6	0	1	0	14	0	2	4	0	4	366
	2301 B	173	44	4	22	20	23	182	13	6	0	0	20	0	3	2	0	4	516
	2502 C1	76	19	9	17	22	24	183	9	0	0	0	14	1	1	2	0	3	380
Votación reducida		388	101	43	69	63	103	726	34	8	2	0	57	3	7	9	0	16	1,629

Precisada la votación de la casilla que se anula, se debe reducir

27 Candidaturas no registradas.

28 Votos nulos.

29 Votación total emitida.

del cómputo distrital, para obtener la votación total emitida, la cual queda de la siguiente manera:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL CONSEJO DISTRITAL 27, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA

Partido político	Votos obtenidos	Votación reducida por partido político y coalición	Votación total reducida
	27,393	388	27,005
	10,269	101	10,168
	4,786	43	4,743
	7,096	69	7,027
	5,475	63	5,412
	8,779	103	8,676
morena	70,121	726	69,395
Coaliciones			
  	3,118	34	3,084
 	555	8	547
 	120	2	118
 	117	0	117
  morena	6,297	57	6,240
 	445	3	442
 morena	1,028	7	1,021
 morena	1,112	9	1,103

CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	140	0	140
VOTOS NULOS	2,980	16	2,964
TOTAL	149,831	1,629	148,202

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 298, 311, numeral 1, inciso c) de la LGIPE; 455, 459 y 460 del Código Electoral, así como los Lineamientos para la asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados, y que por esa causa se consignaron por separado en el apartado correspondiente del Acta de cómputo distrital.

La suma distrital final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos coaligados y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Lo anterior acontece con las Coaliciones conformadas, por una parte, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y, por la otra, con los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

Bajo ese contexto, una vez hecha la operación aritmética respectiva, se obtienen las siguientes cantidades:

Coaliciones			Votación	División entre partidos	Cantidad por partido
			3,084	1,028	PAN: 1,028 PRI: 1,028 PRD: 1,028

			547	273.5	PAN: 274 PRI: 273
			118	59	PAN: 59 PRD: 59
			117	58.5	PRI: 59 PRD: 58
		morena	6,240	2,080	MORENA: 2,080 PVEM: 2,080 PT: 2,080
			442	221	PT: 221 PVEM: 221
		morena	1,021	510.5	PVEM: 510 MORENA: 511
		morena	1,103	551.5	PT: 551 MORENA: 552

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Distrito 21, queda de la siguiente forma:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL CONSEJO DISTRITAL 21, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	27,005	Veintisiete mil cinco
	10,168	Diez mil ciento sesenta y ocho
	4,743	Cuatro mil setecientos cuarenta y tres
	7,027	Siete mil veintisiete
	5,412	Cinco mil cuatrocientos doce
	8,676	Ocho mil seiscientos setenta y seis
morena	69,395	Sesenta y nueve mil treientos noventa y cinco
Coaliciones	3,084	Tres mil ochenta y cuatro

				
			547	Quinientos cuarenta y siete
			118	Ciento dieciocho
			117	Ciento diecisiete
		morena	6,240	Seis mil doscientos cuarenta
			442	Cuatrocientos cuarenta y dos
	morena		1,021	Mil veintiuno
	morena		1,103	Mil ciento tres
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS			140	Ciento cuarenta
VOTOS NULOS			2,964	Dos mil novecientos sesenta y cuatro
TOTAL			148,202	Ciento cuarenta y ocho mil doscientos dos
Partido político			DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS	
			Con número	Con letra
			28,366	Veintiocho mil trescientos sesenta y seis
			11,528	Once mil quinientos veintiocho
			5,888	Cinco mil ochocientos ochenta y ocho
			9,838	Nueve mil ochocientos treinta y ocho
			8,264	Ocho mil doscientos sesenta y cuatro
			8,676	Ocho mil seiscientos setenta y seis
morena			72,538	Setenta y dos mil quinientos treinta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS			140	Ciento cuarenta

VOTOS NULOS			2,964	Dos mil novecientos sesenta y cuatro
TOTAL			148,202	Ciento cuarenta y ocho mil doscientos dos
Partido político			VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
			Con número	Con letra
			45,782	Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y dos
			90,640	Noventa mil seiscientos cuarenta
			8,676	Ocho mil seiscientos setenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS			140	Ciento cuarenta
VOTOS NULOS			2,964	Dos mil novecientos sesenta y cuatro
TOTAL			148,202	Ciento cuarenta y ocho mil doscientos dos

En el cuadro que antecede se observa que realizada la recomposición de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México del Consejo Distrital 21, correspondiente a la demarcación territorial Iztapalapa, al restarse la votación anulada por el Tribunal Electoral, **la candidatura postulada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA sigue conservando el primer lugar; modificando el cómputo distrital de la elección referida.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **2039 C1, 2041 B1, 2301 B1 y 2502 C1**, en la elección de

la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 21.

SEGUNDO. Se **modifica** el Cómputo Distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 21.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a la declaración de persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES MAGISTRADA EN FUNCIONES	JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN MAGISTRADO
---	--

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-187/2024, DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”